



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02552-2017-PA/TC

LAMBAYEQUE

LUIS LA TORRE VALDERRAMA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis La Torre Valderrama contra la resolución de fojas 131, de fecha 9 de mayo de 2017, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de agosto de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra los magistrados del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo y de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, así como contra el Procurador Público encargado de los asuntos Judiciales del Poder Judicial. Plantea como pretensiones la nulidad de la Resolución 11, de fecha 15 de enero de 2016, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (f. 52), que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* restringido interpuesta por doña Nérida Belén Aldana Solís, en favor de don Marco Antonio Fernandini Díaz y don Miguel Ángel Fernandini Díaz, contra doña Ana Cecilia La Torre Aliaga por violación de los derechos fundamentales a la libertad individual y libre desplazamiento (Expediente 6591-2015), y ordenó retirar el muro construido en la parte posterior del pasadizo del inmueble de su propiedad, permitiendo así el ingreso y egreso de los favorecidos (Expediente 6591-2015)..
2. Aduce que no fue notificado con los actuados en dicho proceso, excepto las resoluciones 4 y 5 que sí le fueron remitidas, pese a que la denuncia que la originó estuvo dirigida en contra suya y de su hija, enterándose de manera extra oficial que se había dictado sentencia estimatoria. Considera que de ese modo se violaron sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa.
3. El Quinto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 9 de agosto de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que la misma había sido interpuesta extemporáneamente, pues desde la notificación con la resolución que dispuso el "cúmplase lo ejecutoriado" en el proceso subyacente había transcurrido más 30 días. (f. 89-91). La Sala revisora confirmó tal decisión por similares fundamentos y, además, porque habiendo sido notificado el actor con las resoluciones 4 y 5 de dicho proceso, sí tuvo conocimiento de los actuados en el mismo (f. 131-133).
4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, este Tribunal considera que han incurrido en un manifiesto error de apreciación,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02552-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS LA TORRE VALDERRAMA

pues el actor aduce que no fue notificado con las diversas incidencias del proceso subyacente, incluidas las sentencias dictadas en las dos instancias y la resolución que dispone “cúmplase lo ejecutoriado”, afectando sus derechos al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, y a la propiedad. Siendo ello así y no obrando en autos el cargo de notificación en el que conste que el recurrente sí recibió la notificación con la última de las citadas resoluciones, no es posible considerar que interpuso la demanda de amparo en forma extemporánea. Siendo ello así, resulta necesario que se evalúe si en el proceso subyacente se afectaron los derechos al debido proceso, de defensa y a la propiedad, lo cual amerita un pronunciamiento de fondo.

5. En virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”. En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

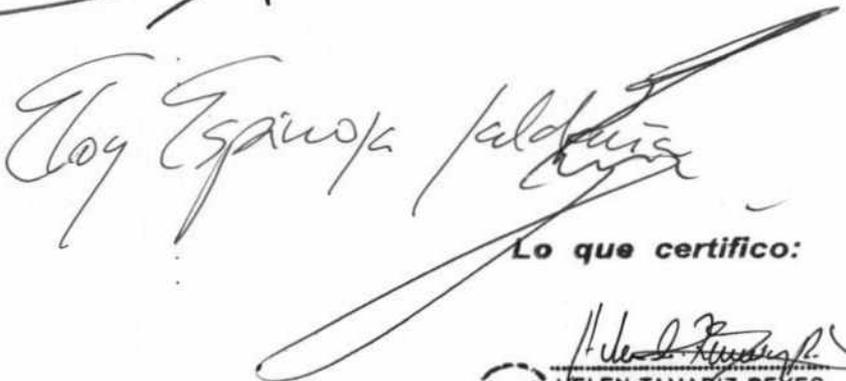
Declarar **NULOS** los actuados desde fojas 89; en consecuencia, dispone admitir a trámite la demanda y correr traslado a la emplazada y a los terceros con interés, debiendo resolverse dentro de los plazos establecidos, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02552-2017-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS TORRE VALDERRAMA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Creo necesario realizar una precisión conceptual en el fundamento jurídico cuatro. En ese sentido, conviene poner en conocimiento del recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano, el derecho de defensa está incluido en el debido proceso.
2. Asimismo, nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
3. En ese sentido, encuentro que en el fundamento cinco del presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
4. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
5. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL